

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

A. I. 061

Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Luis Arcadio Vásquez Osorio
Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicado: 17001-33-39-007-2017-00336-00

Con Auto del 05 de diciembre de 2022¹ este Juzgado decretó la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación. En esa misma oportunidad se requirió a Colpensiones para que compareciera el despacho a retirar la orden de pago del 4 de marzo de 2020, librada a su favor por valor de cuatrocientos un mil quinientos cuatro pesos (\$401.504) y que corresponde al título 418030001201183.

Revisado el expediente y el Sistema de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se pudo constatar que, además, la ejecutada consignó otro título judicial identificado con el número 418030001070512 por valor de cuatrocientos veintitrés mil doscientos noventa y tres pesos (\$ 423.293)².

Dado que en el auto del 05 de diciembre de 2022 se estableció que la entidad ejecutada canceló la obligación con el título ejecutivo consignado por valor de cuarenta y cuatro millones quinientos noventa y ocho mil cuatrocientos noventa y seis pesos (\$44.598.496), los demás títulos judiciales resultan excedentes a favor de **Colpensiones** y debe ordenarse su devolución.

Para el efecto se tendrá en cuenta que, de manera insistente, la entidad solicita que se realice el procedimiento denominado pago con abono en cuenta a través del portal web transaccional del Banco Agrario a la cuenta de ahorros No o 403603006841 registrada a nombre de **Colpensiones** Nit 900.336.004-7³

¹ Archivo 10

² Archivo 20

³ Página 4 archivo 14

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

Primero: Ordenar el pago de los de los títulos Nos 418030001201183.por valor de cuatrocientos un mil quinientos cuatro pesos (\$401.504) y 418030001070512 por valor de cuatrocientos veintitrés mil doscientos noventa y tres pesos (\$ 423.293), a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Para el efecto, por la Secretaría del Juzgado deberá realizarse el procedimiento pago por abono en cuenta a través del portal web del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 19/ENE/2024


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9f8ce1abbc2d160b06e5b486ebaea135e6ca35e2f4259a9d9130ae7b6cc68d**

Documento generado en 18/01/2024 04:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: 068
Radicación: 17-001-33-39-007-2018-00225-00
Acción: Ejecutivo
Demandante: María Gladis Escobar García
Demandada: U.G.P.P.

Antecedentes

En el asunto de la referencia, este Juzgado profirió Sentencia en los siguientes términos:

TERCERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE con la ejecución promovida por la señora MARÍA GLADYS ESCOBAR GARCÍA en contra de la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP en los siguientes términos:

“Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$3.907.507 MCTE) por concepto de intereses moratorios causados Entre el 23 de mayo de 2012 al 25 de mayo de 2018.

En el presente proceso la parte ejecutante presentó su liquidación del crédito el 17 de junio de 2022¹. Mediante proveído del 11 de marzo de 2021, se aprobó la liquidación de costas².

El 18 de marzo de 2021, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP solicitó la terminación del proceso por pago.

Una vez surtido el traslado de la liquidación del Crédito, la ejecutada allegó memorial el 23 de noviembre objetando la presentada por la parte actora.

¹ Archivo 19

² Archivo 04

Consideraciones

El artículo 446 del Código General del Proceso, al referirse a la liquidación del crédito y las costas dispuso lo siguiente:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, en el presente asunto, la parte ejecutante aportó la siguiente liquidación del crédito:

que adjunto a este escrito.

RESUMEN

Intereses moratorios al 25/05/2018 (auto del 19/03/2019)	\$ 3.907.507
Intereses moratorios del 26/05/2018 al 12/12/2021 (pago parcial)	\$ 2.946.471
Menos pago parcial realizado el 12/12/2021	\$ 3.907.507

SALDO A FAVOR DEL EJECUTANTE **\$ 2.946.471**

Frente al objeto de la liquidación del crédito, el Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del juez, quien puede aprobarla o modificarla, decisión contra la cual procede el recurso de apelación en el efecto diferido, circunstancia que permite que el juez ordene la entrega a favor del ejecutante, de los dineros embargados que no sean objeto de la apelación, como se desprende de la ley³

La misma Corporación en providencia del 8 de septiembre de 2008, (expediente número 29.686 C.P. Ruth Stella Correa Palacio), manifestó:

1.2 la liquidación del crédito supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, adicionada con los intereses y otros conceptos por los cuales se haya dispuesto la orden de pago, e incluso corresponde la fijación de su valor de acuerdo con la tasa de cambio, cuando se haya pactado en moneda extranjera, así como la actualización por la pérdida de poder adquisitivo de la moneda.

El control de legalidad de la liquidación está siempre en cabeza del juez quien deberá analizar aquella presentada por el ejecutante y la objeción del ejecutado, en caso de que se presente, dicha potestad establecida para el juez, se insiste, no implica la posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago, como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme, lo que no obsta para que el total de la obligación, pueda ser variado, no como consecuencia de la alteración de los parámetros establecidos en dicho auto, sino como resultado de: i) la verificación de los pagos realizados por el ejecutado, en virtud de la orden proferida en el mandamiento de pago, ii) la liquidación de los intereses de la deuda, como quiera que al inicio del proceso, el juez no tiene los elementos necesarios para determinar el monto exacto que debe pagar el

³ **CONSEJO DE ESTADO**, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, **Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008)**, Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00431-02(34175), Actor: HERNAN RUIZ BERMUDEZ, Demandado: MUNICIPIO DE QUIBDO, Referencia: APELACION DEL AUTO QUE IMPROBO LA RELIQUIDACION DEL CREDITO

ejecutado por este concepto, el cual solo se concreta al momento de la liquidación del crédito”

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que el crédito en su totalidad se liquida de la siguiente manera:

Capital	3.468.135						
Año	Mes	Días	Interes Corriente	Interes Corriente Moratorio	Interes nominal	Interes Mes	Interes acumulado
2012	Mayo	8	20,52	30,78	1,57%	14.497	14.497
2012	Junio	30	20,52	30,78	1,57%	54.364	68.862
2012	Julio	30	20,86	31,29	1,59%	55.191	124.053
2012	Agosto	30	20,86	31,29	1,59%	55.191	179.244
2012	Septiembre	30	20,86	31,29	1,59%	55.191	234.436
2012	Octubre	30	20,89	31,34	1,59%	55.264	289.700
2012	Noviembre	30	20,89	31,34	1,59%	55.264	344.964
2012	Diciembre	30	20,89	31,34	1,59%	55.264	400.228
2013	Enero	30	20,75	31,13	1,58%	54.924	455.153
2013	Febrero	30	20,75	31,13	1,58%	54.924	510.077
2013	Marzo	30	20,75	31,13	1,58%	54.924	565.001
2013	Abril	30	20,83	31,25	1,59%	55.119	620.119
2013	Mayo	30	20,83	31,25	1,59%	55.119	675.238
2013	Junio	30	20,83	31,25	1,59%	55.119	730.356
2013	Julio	30	20,34	30,51	1,55%	53.926	784.282
2013	Agosto	30	20,34	30,51	1,55%	53.926	838.207
2013	Septiembre	30	20,34	30,51	1,55%	53.926	892.133
2013	Octubre	30	19,85	29,78	1,52%	52.728	944.861
2013	Noviembre	30	19,85	29,78	1,52%	52.728	997.590
2013	Diciembre	30	19,85	29,78	1,52%	52.728	1.050.318
2014	Enero	30	19,65	29,48	1,51%	52.238	1.102.556
2014	Febrero	30	19,65	29,48	1,51%	52.238	1.154.795
2014	Marzo	30	19,65	29,48	1,51%	52.238	1.207.033
2014	Abril	30	19,63	29,45	1,50%	52.189	1.259.222
2014	Mayo	30	19,63	29,45	1,50%	52.189	1.311.411
2014	Junio	30	19,63	29,45	1,50%	52.189	1.363.601
2014	Julio	30	19,33	29,00	1,48%	51.453	1.415.053
2014	Agosto	30	19,33	29,00	1,48%	51.453	1.466.506
2014	Septiembre	30	19,33	29,00	1,48%	51.453	1.517.959
2014	Octubre	30	19,17	28,76	1,47%	51.059	1.569.018
2014	Noviembre	30	19,17	28,76	1,47%	51.059	1.620.077
2014	Diciembre	30	19,17	28,76	1,47%	51.059	1.671.137
2015	Enero	30	19,21	28,82	1,48%	51.158	1.722.294
2015	Febrero	30	19,21	28,82	1,48%	51.158	1.773.452
2015	Marzo	30	19,21	28,82	1,48%	51.158	1.824.610
2015	Abril	30	19,37	29,06	1,49%	51.551	1.876.161
2015	Mayo	30	19,37	29,06	1,49%	51.551	1.927.712
2015	Junio	30	19,37	29,06	1,49%	51.551	1.979.263
2015	Julio	30	19,26	28,89	1,48%	51.281	2.030.544
2015	Agosto	30	19,26	28,89	1,48%	51.281	2.081.824
2015	Septiembre	30	19,26	28,89	1,48%	51.281	2.133.105
2015	Octubre	30	19,33	29,00	1,48%	51.453	2.184.558
2015	Noviembre	30	19,33	29,00	1,48%	51.453	2.236.010
2015	Diciembre	30	19,33	29,00	1,48%	51.453	2.287.463

2016	Enero	30	19,68	29,52	1,51%	52.312	2.339.775
2016	Febrero	30	19,68	29,52	1,51%	52.312	2.392.087
2016	Marzo	30	19,68	29,52	1,51%	52.312	2.444.399
2016	Abril	30	20,54	30,81	1,57%	54.413	2.498.812
2016	Mayo	30	20,54	30,81	1,57%	54.413	2.553.225
2016	Junio	30	20,54	30,81	1,57%	54.413	2.607.638
2016	Julio	30	21,34	32,01	1,62%	56.355	2.663.993
2016	Agosto	30	21,34	32,01	1,62%	56.355	2.720.349
2016	Septiembre	30	21,34	32,01	1,62%	56.355	2.776.704
2016	Octubre	30	21,99	32,99	1,67%	57.925	2.834.629
2016	Noviembre	30	21,99	32,99	1,67%	57.925	2.892.554
2016	Diciembre	30	21,99	32,99	1,67%	57.925	2.950.478
2017	Enero	30	22,34	33,51	1,69%	58.767	3.009.245
2017	Febrero	30	22,34	33,51	1,69%	58.767	3.068.012
2017	Marzo	30	22,34	33,51	1,69%	58.767	3.126.779
2017	Abril	30	22,33	33,50	1,69%	58.743	3.185.522
2017	Mayo	30	22,33	33,50	1,69%	58.743	3.244.264
2017	Junio	30	22,33	33,50	1,69%	58.743	3.303.007
2017	Julio	30	21,98	32,97	1,67%	57.901	3.360.908
2017	Agosto	30	21,98	32,97	1,67%	57.901	3.418.809
2017	Septiembre	30	21,98	32,97	1,67%	57.901	3.476.709
2017	Octubre	30	21,15	31,73	1,61%	55.895	3.532.605
2017	Noviembre	30	20,96	31,44	1,60%	55.434	3.588.039
2017	Diciembre	30	20,77	31,16	1,59%	54.973	3.643.012
2018	Enero	30	20,69	31,04	1,58%	54.778	3.697.790
2018	Febrero	30	21,01	31,52	1,60%	55.556	3.753.345
2018	Marzo	30	20,68	31,02	1,58%	54.754	3.808.099
2018	Abril	30	20,48	30,72	1,56%	54.267	3.862.366
2018	Mayo	25	20,44	30,66	1,56%	45.141	3.907.507
2018	Mayo	5	20,44	30,66	1,56%	9.028	3.916.535
2018	Junio	30	20,28	30,42	1,55%	53.779	3.970.315
2018	Julio	30	20,03	30,05	1,53%	53.169	4.023.483
2018	Agosto	30	19,94	29,91	1,53%	52.949	4.076.432
2018	Septiembre	30	19,81	29,72	1,52%	52.630	4.129.062
2018	Octubre	30	19,63	29,45	1,50%	52.189	4.181.252
2018	Noviembre	30	19,49	29,24	1,49%	51.846	4.233.097
2018	Diciembre	30	19,40	29,10	1,49%	51.625	4.284.722
2019	Enero	30	19,16	28,74	1,47%	51.035	4.335.757
2019	Febrero	30	19,70	29,55	1,51%	52.361	4.388.118
2019	Marzo	30	19,37	29,06	1,49%	51.551	4.439.669
2019	Abril	30	19,32	28,98	1,48%	51.428	4.491.097
2019	Mayo	30	19,34	29,01	1,48%	51.477	4.542.574
2019	Junio	30	19,30	28,95	1,48%	51.379	4.593.953
2019	Julio	30	19,28	28,92	1,48%	51.330	4.645.283
2019	Agosto	30	19,32	28,98	1,48%	51.428	4.696.711
2019	Septiembre	30	19,32	28,98	1,48%	51.428	4.748.139
2019	Octubre	30	19,10	28,65	1,47%	50.887	4.799.026
2019	Noviembre	30	19,03	28,55	1,46%	50.715	4.849.741
2019	Diciembre	30	18,91	28,37	1,45%	50.419	4.900.160
2020	Enero	30	18,77	28,16	1,44%	50.073	4.950.233
2020	Febrero	30	19,06	28,59	1,46%	50.788	5.001.021
2020	Marzo	30	18,95	28,43	1,46%	50.517	5.051.539
2020	Abril	30	18,69	28,04	1,44%	49.876	5.101.415
2020	Mayo	30	18,19	27,29	1,40%	48.638	5.150.053
2020	Junio	30	18,12	27,18	1,40%	48.465	5.198.518
2020	Julio	30	18,12	27,18	1,40%	48.465	5.246.983
2020	Agosto	30	18,29	27,44	1,41%	48.886	5.295.869
2020	Septiembre	30	18,35	27,53	1,41%	49.035	5.344.904
2020	Octubre	30	18,09	27,14	1,40%	48.390	5.393.294
2020	Noviembre	30	17,84	26,76	1,38%	47.769	5.441.064
2020	Diciembre	30	17,46	26,19	1,35%	46.823	5.487.887

2021	Enero	30	17,32	25,98	1,34%	46.474	5.534.361
2021	Febrero	30	17,54	26,31	1,36%	47.023	5.581.383
2021	Marzo	30	17,41	26,12	1,35%	46.698	5.628.082
2021	Abril	30	17,31	25,97	1,34%	46.449	5.674.531
2021	Mayo	30	17,22	25,83	1,33%	46.224	5.720.755
2021	Junio	30	17,21	25,82	1,33%	46.199	5.766.954
2021	Julio	30	17,18	25,77	1,33%	46.124	5.813.078
2021	Agosto	30	17,24	25,86	1,33%	46.274	5.859.352
2021	Septiembre	30	17,19	25,79	1,33%	46.149	5.905.501
2021	Octubre	30	17,08	25,62	1,32%	45.874	5.951.375
2021	Noviembre	30	17,27	25,91	1,34%	46.349	5.997.724
2021	Diciembre	21	17,46	26,19	1,35%	32.776	6.030.501
2021	Diciembre	9	17,46	26,19	1,35%	14.047	6.044.547
2022	Enero	30	17,66	26,49	1,36%	47.322	6.077.822
2022	Febrero	30	18,3	27,45	1,41%	48.911	6.126.733
2022	Marzo	30	18,47	27,71	1,42%	49.332	6.176.065
2022	Abril	30	19,05	28,58	1,46%	50.764	6.226.829
2022	Mayo	30	19,71	29,57	1,51%	52.385	6.279.214
2022	Junio	30	20,4	30,60	1,56%	54.072	6.333.286
2022	Julio	30	21,28	31,92	1,62%	56.210	6.389.496
2022	Agosto	30	22,21	33,32	1,69%	58.454	6.447.951
2022	Septiembre	28	23,5	35,25	1,77%	57.439	6.505.389

Revisados los documentos que obran en el expediente la **U.GP.P.** acredita que se han realizado los siguientes pagos:

Mediante Resolución No RDP 009963 del 23 de abril de 2021, se ordenó el pago de ciento noventa y cinco mil pesos (\$ 195.000) por concepto de costas procesales, canceladas el 31 de marzo de 2022⁴⁵

Con Resolución SFO 001841 del 07 de diciembre de 2021, se dispuso el pago de tres millones novecientos siete mil quinientos siete (\$3.907.507) por concepto de intereses moratorios ⁶, cancelados el 12 de diciembre de 2021⁷.

Finalmente se allega la Resolución RDP 007971 del 28 de marzo de 2022, con la cual se ordena el pago de tres millones cuatrocientos dieciocho mil diez pesos con once centavos (\$3.418.010,11)⁸ Este último valor fue cancelado el 28 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta los valores cancelados por conceptos de intereses moratorios la suma cancelada por Colpensiones asciende a siete millones trecientos veinticinco

⁴ Página 12 archivo 30

⁵ Archivo 07

⁶ Archivo 11

⁷ Página 12 archivo 30

⁸ Archivo 30

mil quinientos quince mil pesos (\$ 7.325.515,11); esta suma incluso supera la causación de intereses que se generan hasta el 28 de septiembre de 2022, según la liquidación efectuada por el Juzgado.

Teniendo en cuenta las pruebas allegadas por la parte ejecutada, se dará aplicación al contenido del artículo 461 del C.G.P, decretando la terminación de las presentes diligencias por pago total de la obligación

Por lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso **ejecutivo** instaurado por la señora **María Gladis Escobar García** en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.**

Segundo: Archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el sistema siglo xxi.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

P/cr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 19/ENE/2024


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce8274d0d856f0cd43d670550823918113b4176ca1d2a1c20736123fbb162c3**

Documento generado en 18/01/2024 04:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

A.I. 062

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Inversiones Feni & Cia S.
Demandado: Aguas de Manizales S.A. E.S.P. y Hugo Alberto Arias Duque
Radicado: 17001-33-39-007-2021-00044-00

Procede el Despacho a decidir sobre el llamamiento en garantía formulado por Aguas de Manizales S.A. E.S.P.

Consideraciones

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado contestar la demanda y realizar llamamiento en garantía.

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

Artículo 225. Llamamiento En Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Ahora bien, el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A., regula el trámite del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

En el presente asunto se tiene que Aguas de Manizales S.A. E.S.P. se pronunció oportunamente y por tanto habrá de tenerse por contestada la demanda; en la misma oportunidad formula llamamiento en garantía frente a Allianz Seguros S.A. con base en la póliza No 22398297 del vigente entre el 31 de enero de 2019 al 30 de enero de 2020.

En el expediente obra copia de la mencionada póliza expedida para amparar los perjuicios que Aguas de Manizales S.A. E.S.P. pueda causar a terceros en desarrollo de sus actividades, así como el certificado de existencia y representación de Allianz Seguros S.A.¹. Teniendo en cuenta estas condiciones la solicitud cumple con los requisitos legalmente establecidos y se considera procedente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

Resuelve

Primero: Téngase por contestada la demanda por parte de Aguas de Manizales S.A. E.S.P.

Segundo: Admitir el llamamiento en garantía formulado por Aguas de Manizales S.A. E.S.P. frente a Allianz Seguros S.A.

Tercero: Notificar este auto por estado a Aguas de Manizales S.A. E.S.P. y personalmente a Allianz Seguros S.A.

Cuarto: Correr traslado del llamamiento en garantía a Allianz Seguros S.A., por el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación del presente proveído. En este término podrán contestar la demanda, la reforma y el llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A.

Quinto: Reconocer personería a la abogada Daniela Marulanda Aguirre para representar a Aguas de Manizales S.A. E.S.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

¹ Archivo 11

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 19/ENE/2024


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c44c471db639e9a993f9175713fe4dc899e34033c53d239d91364614cd117**

Documento generado en 18/01/2024 04:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

A.I. 063

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Julián Andrés Ángel Gárces y otros
Demandado: Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional,
E.S.E. Hospital San Marcos de Chinchiná y Concesión
Pacífico Tres
Radicado: 17001-33-39-007-2022-00276-00

Procede el Despacho a decidir sobre los llamamientos en garantía formulados por la E.S.E. Hospital San Marcos de Chinchiná y Concesión Pacífico Tres S.A.S.

Consideraciones

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado contestar la demanda y realizar llamamiento en garantía.

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

Artículo 225. Llamamiento En Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Ahora bien, el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A., regula el trámite del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

En el presente asunto se tiene que la **E.S.E. Hospital San Marcos de Chinchiná – Caldas** y la **Concesión Pacífico Tres S.A.S.** se pronunciaron oportunamente y por tanto habrá de tenerse por contestada la demanda. En igual sentido, la **Policía Nacional** también se pronunció dentro del término.

En la misma oportunidad las accionadas formulan llamamientos en garantía así:

La **E.S.E. Hospital San Maros de Chinchiná**, en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A; para el efecto allega las pólizas Nos 500-88-994000000140 y 500-88-994000000046 vigentes entre el 31 de enero de 2020 al 31 de junio de 2020; época para la cual sucedieron los hechos (19 de mayo de 2020). Así mismo allega el certificado de existencia y representación de la aseguradora¹.

La **Concesión Pacífico Tres S.A.S.**, en contra de Sismedica S.A.S. empresa con la cual suscribió el contrato No CP3-ADM-PS-037-2019 con el objeto de prestar el servicio de atención de emergencias en la autopista Conexión Pacífico Tres. El contrato estuvo vigente entre el 05 de junio de 2019 al 04 de junio de 2020².

Igualmente, la **Concesión** convoca a Seguros Generales Suramericana S.A., Liberty Seguros S.A y Seguros Comerciales Bolívar S.A. con base en la póliza de responsabilidad civil No 0371517-7, vigente entre el 30 de octubre de 2015 al 30 de octubre de 2020, en la cual accionada figura como asegurada³. La solicitud se acompaña de los respectivos certificados de existencia y representación.

Finalmente, la **Concesión Pacífico Tres S.A.S.** también solicita la vinculación de Seguros Generales Suramericana S.A. con fundamento en el contrato de seguro No 0637842-1 del 02 de julio de 2019, vigente hasta el 04 de octubre de 2020⁴. Esta póliza tiene como finalidad amparar los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones del contrato No CP3-ADM-PS-037-2019.

Teniendo en cuenta estas condiciones las solicitudes cumplen con los requisitos legalmente establecidos y se consideran procedentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**,

Resuelve

Primero: Téngase por contestada la demanda por parte de la Policía Nacional, E.S.E. Hospital San Marcos de Chinchiná y la Concesión Pacífico Tres S.A.S.

Segundo: Admitir los llamamientos en garantía formulados por la E.S.E. Hospital San Marcos de Chinchiná en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.

¹ Páginas 8 a 84 archivo 14

² Páginas 12 a 40 archivo 16

³ Páginas 10 a 336 archivo 17

⁴ Páginas 10ª 184 archivo 18

y la Concesión Pacífico Tres S.A.S frente a Sismedica S.A.S, Liberty Seguros S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A.

Tercero: Notificar este auto por estado a la E.S.E. Hospital San Marcos de Chinchiná y a la Concesión Pacífico Tres S.A.S. y personalmente a la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., Sismedica S.A.S, Liberty Seguros S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A.

Cuarto: Correr traslado de los llamamientos en garantía a frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., Sismedica S.A.S, Liberty Seguros S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A., por el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación del presente proveído. En este término podrán contestar la demanda y el llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A.

Quinto: Reconocer personería a JV Abogados S.A.S. y al profesional Alejandro Pineda Meneses como integrante de la organización para representar judicialmente a la Concesión Pacífico Tres S.A.S.; a la Sociedad Arias Aristizábal Abogados S.A.S. y al profesional Juan Manuel Alvarán Rivas como integrante de la Sociedad, para ejercer la representación de la E.S.E. Hospital San Marcos de Chinchiná y a los profesionales Geisel Rodgers Pomares y Carlos Patiño Moreno como apoderados de la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 19/ENE/2024


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505b1122a8160e9fe4f4f09091fab0b5454e1319d13e0adab0ad5d5a1ed9b6b**

Documento generado en 18/01/2024 04:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

A.I. 064

Asunto:	Resuelve recurso de reposición
Medio de Control:	Reparación de perjuicios causados a un grupo
Radicado:	17-001-33-39-007-2023-00225-00
Demandante:	Walther Sánchez Vallejo y otros
Demandada:	Municipio de Anserma

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a decidir sobre el **recurso de reposición y en subsidio apelación** formulado oportunamente por la parte actora para que se revoque el Auto del 10 de julio de 2023¹.

Consideraciones:

Procedencia de los recursos reposición:

La procedencia del recurso de reposición fue contemplada por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que en cuanto a la oportunidad y trámite del mismo remite a lo dispuesto en el actual Código General del Proceso.

Fundamento del recurso:

La parte actora argumenta que en la subsanación de la demanda presentada el 06 de septiembre de 2023 se anuncia que se remitirán los archivos adjuntos correspondientes debido a que el sistema digital no permitió el envío de los mismos dentro del término que corresponde.

Debe tenerse en cuenta que por el peso de los archivos tuvo que procederse al envío

¹ Archivo 19

en formato comprimido y a pesar de ello el despacho manifestó que el correo electrónico que contenía la subsanación no contaba con archivo alguno.

Caso concreto.

Revisados los argumentos expuestos por la parte demandante se evidencia que efectivamente en la corrección de la demanda del 06 de septiembre de 2023 el abogado anuncia que anexa los archivos de manera comprimida y le asiste razón en el sentido de que se han presentado fallas en los sistemas de información que pudieron impedir la visualización de los anexos.

Teniendo en cuenta que con el recurso de reposición la parte actora allega la subsanación de la demanda, el Juzgado repone la decisión adoptada el 08 de septiembre de 2023 y procede a estudiar su admisión.

Lo primero que observa el Juzgado es que no se cumple con el requisito de un número mínimo de 20 personas que tienen una causa común en la reparación de los daños como lo exige el artículo 88 de la Ley 472 de 1998. En el hecho número 5 de la demanda la parte actora identifica 11 propietarios de los establecimientos de comercio que se presentan como accionantes y en este sentido, tal y como se dispuso en el Auto del 22 de agosto de 2023, la demanda debe adecuarse al medio de control de reparación directa.

Claro lo anterior, se advierte es que la parte actora formula su demanda sin distinguir entre la reparación de perjuicios causados a un grupo y la reparación directa. Así, por ejemplo, indica que el señor Walther Sánchez Vallejo se presenta como “representante legal de los afectados” y le ha conferido poder; simultáneamente enuncia 11 propietarios sin que allegue los correspondientes poderes de cada uno de los presuntamente perjudicados.

Lo anterior implica que la demanda pretende obtener reparación de los daños de personas que no le han conferido poder al profesional del derecho para que los represente y por tanto esta no cumple con la exigencia descrita en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011. Esta norma dispone como obligación de quienes comparecen al proceso hacerlo por conducto de abogado inscrito tal y como se advirtió en el Auto del 22 de agosto de 2023.

Con base a las anteriores razones, lo procedente es rechazar la demanda por no haber sido corregida conforme a lo dispuesto previamente por el Juzgado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

RESUELVE:

Primero: Reponer el Auto No 2013 del 08 de septiembre de 2023.

Segundo: Rechazar la demanda instaurada por el señor Walther Sánchez Vallejo conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Tercero: Ejecutoriada la presente decisión efectúese las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

P/cr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 19/ENE/2024


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d6e659805f4e7dc92ef6bd8cd71f91e9ed44eedc5ba530df69ee8f33bec8f8**

Documento generado en 18/01/2024 04:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: 059-2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00316-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA GONZÁLEZ CASTRO
DEMANDADOS: NACIÓN -RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ASUNTO

Por reparto correspondió a este Despacho la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpone a Martha Lucía González Castro a través de apoderado judicial, en contra de la Nación –Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del presente medio de control, la demandante solicita la declaratoria de nulidad de las Resoluciones por medio de las cuales se niega el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y, por ende, la reliquidación y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos, conforme a los cargos que haya desarrollado en la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece frente a las causales de impedimento y recusación:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (...).”

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, hoy vigente, establece como dentro de las causales de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Negrilla fuera del texto original)

En el caso de autos resulta evidente que se configura la causal aludida teniendo en cuenta que la suscrita tiene interés en las resultas del proceso, toda vez, que en calidad de Funcionaria Judicial, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, tendría derecho, en aplicación del derecho a la igualdad, a que me sean reliquidados todos los emolumentos devengados a partir de la fecha en que comencé a percibir la bonificación judicial, puesto que la mencionada bonificación fue reconocida también para los servidores de la Rama Judicial.

De otro lado, el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“(…) Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior, expresando los hechos en que se fundamenta (…)”

Siendo así, estima esta Juzgadora que la causal de recusación del artículo 141, numeral 1º del Código General del Proceso, comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, por las mismas razones expuestas, esto es, tener interés en el resultado del proceso.

En razón de ello y de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que esta Funcionaria Judicial se encuentra IMPEDIDA para conocer del presente asunto, por encontrarse incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE la presente demanda al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 19/ENE/2024


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c9ffd05a423089b4dae43441d016021311362c98cb99de2a11415d625b8775**

Documento generado en 18/01/2024 04:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>